



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 57-2014-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 166 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 18 ABR. 2018

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 188417-2017 obrante en autos¹, interpuesto por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 237-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 26 de setiembre de 2017 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 4022-2013-MTP/1/20.4,³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 37,000.00 (Treinta y siete mil y 00/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No contar con sanitarios separados para hombres y mujeres, afectando a trescientos dieciséis (316) trabajadores; 2) No contar con casilleros para los utensilios personales, afectando a seiscientos treinta (630) trabajadores; y, 3) No otorgar equipos de protección personal, afectando a cuarenta y cuatro (44) trabajadores;

Segundo: Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, en el extremo puntual relativo a los servicios higiénicos separados para hombres y mujeres del personal de limpieza y de áreas verdes se debe informar a la autoridad de trabajo que sólo falta la conexión separada a la troncal del servicio y en lo relativo a los casilleros del área de serenazgo que debe ser en forma individual se viene implementando este servicio en forma progresiva de acuerdo a la disponibilidad económica, así como la dotación de implementos de trabajo como mascarillas y guantes; ii) Que, han sido multados sin considerar el principio de tipicidad, por cuanto no puede calificarse como infracciones el retraso de los objetivos institucionales por causas justificadas a su ejecución como la provisión de los servicios sanitarios o la dotación de casilleros personales de guardería de los trabajadores; iii) Que, la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece entre sus principios el de protección que consiste en que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de sus objetivos, principio que ha regido en forma general evidenciando la preocupación de la Municipalidad por alcanzar el ideal de las condiciones de trabajo y en especial de la salud de sus trabajadores pero que por carencias e insuficiencias de sus recursos económicos no le ha permitido alcanzar este ideal;

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos

¹ De fojas 173 a 184 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 13 vueltas de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 57-2014-MTPE/1/20.43

identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, sobre lo descrito en los puntos *i)* y *iii)* del segundo considerando de la presente resolución notamos que está referido a las infracciones por no contar con servicios higiénicos para varones y mujeres (personal de servicio de limpieza y de áreas verdes) en forma separada y además, por no contar con casilleros para los utensilios personales y en este sentido, la inspeccionada ha manifestado lo siguiente: "(...) sólo falta la conexión separada a la troncal del servicio y en lo relativo a los casilleros del área de serenazgo de forma individual", es decir, indica que se viene implementando el referido servicio en forma progresiva acorde a la disponibilidad económica, así como la dotación de implementos de trabajo como mascarillas y guantes; de lo que se colige que con la referida afirmación, la inspeccionada reconoce su conducta infractora, manifestando que la misma será subsanada en cuanto dispongan de los recursos económicos. Es importante tener en cuenta, que las actuaciones inspectivas se llevaron a cabo en el mes de octubre de 2013 culminando el 06 de diciembre de 2013. En el escrito de descargo presentado con fecha 19 de febrero de 2014, la inspeccionada señala que: "(...) en el transcurso de la semana del 17 al 21 de febrero del presente año, se dará inicio a la renovación de la red desagüe a fin de dejar habilitados los servicios higiénicos del Estadio Solís García, los cuales serán de uso del personal de las áreas de Limpieza Pública y Áreas Verdes." Entendiéndose como un compromiso por parte de la inspeccionada para subsanar las infracciones detectadas por los inspectores comisionados; sin embargo, hasta la fecha en que se ha presentado el recurso de apelación (20 de octubre de 2017) la inspeccionada no ha acreditado con ninguna prueba nueva el cumplimiento de contar con los servicios sanitarios para hombres y mujeres y contar con los casilleros individuales del área; por consiguiente, el argumento de la inspeccionada carece de sustento legal;

Quinto: Que, en este contexto, cabe señalar que, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y por el Principio de Prevención: "El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral⁴". Aunado a ello, por el Principio de Protección: "Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: A) Que, el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. B) Que, las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores"⁵;

Sexto: Que, en cuanto a lo descrito en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que no se ajusta a derecho lo alegado por la inspeccionada dado que, durante la investigación inspectiva, los inspectores comisionados detectaron tres conductas infractoras (no contar con sanitarios separados para hombres y mujeres, no contar con casilleros para los utensilios personales y, no otorgar equipos de protección personal), calificadas como infracciones graves y tipificadas bajo los alcances del numeral 27.9 del artículo 27° del Reglamento. En este entendido son tres conductas infractoras y cada una infringe una normativa diferente conforme se consigna en el punto III NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO INFRINGIDAS Y TRABAJADORES AFECTADOS del Acta de Infracción, que corre de fojas 16 a 25 de autos; de manera que, no se ha vulnerado el principio de tipicidad;

⁴ Acorde a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

⁵ Acorde a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 57-2014-MTPE/1/20.43

Sétimo: Que, debemos tener presente que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que los inspectores actuantes arribaron en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por ellos, habiéndose valorado los argumentos de la apelación, que resultan ser los mismos que los de su escrito de descargo; por lo que, en aplicación de la norma antes citada, se presumen ciertos los hechos expuestos en el Acta de Infracción;

Octavo: Que, finalmente, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto los inspectores comisionados como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS⁶, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 237-2017-MTPE/1/20.45, de fecha 26 de setiembre de 2017, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 37,000.00 (Treinta y siete mil y 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar

⁶ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 57-2014-MTPE/1/20.43